



Expediente núm. 282/2017

El Tribunal Administrativo del Deporte ha recibido, del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) la solicitud de informe efectuada por la Abogacía del Estado ante la Audiencia Nacional acerca de la demanda presentada por D. XXXX ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Procedimiento Ordinario NNN/2017), en la que solicita que se declare la nulidad o, en su caso, se anule el Acuerdo del Tribunal Administrativo del Deporte correspondiente al Expediente 282/2017, de 24 de julio de 2017 y el acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, de 25 de julio de 2017.

Examinada la demanda que se acompaña, el Tribunal Administrativo del Deporte, exclusivamente en relación con los hechos y consideraciones de la misma que se refieren a la actuación del órgano, emite el siguiente **INFORME**.

Antecedentes.-

PRIMERO.- El 21 de julio de 2017 tuvo entrada en el TAD escrito de igual fecha remitido por el Presidente del CSD con el siguiente contenido:

“Con fecha 11 de noviembre de 2015, este organismo puso en conocimiento de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada el presunto uso indebido de fondos federativos por parte de varios directivos de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), y remitió diversa documentación complementaria que ofrecía sobrados indicios de la eventual comisión de ilícitos penales a criterio de los responsables del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD).

A raíz de esta comunicación, de los sucesivos escritos complementarios que remitió el CSD en diciembre de 2015 y enero de 2016, y tras la práctica de las oportunas diligencias de investigación por la Fiscalía Anticorrupción, se instruyen por el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional diligencias, declaradas secretas, en el marco de la denominada Operación "Soule". En este contexto, y de acuerdo con la información difundida por la Fiscalía Anticorrupción, de las actuaciones realizadas se concluye la existencia de unos hechos que revisten los caracteres de administración desleal, apropiación indebida, corrupción entre particulares y falsedad documental, sin perjuicio de su ulterior calificación jurídica. Asimismo, y de acuerdo con la información de que dispone este organismo, el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional ha acordado el ingreso en prisión, sin fianza, del Presidente de la RFEF, de un hijo de éste, del Vicepresidente Económico de la RFEF y Presidente de la Federación Tinerfeña de Fútbol, y del Secretario de la Federación Tinerfeña de Fútbol.

La documentación e información remitida por este organismo a la Fiscalía Anticorrupción, y que ha sido ampliamente difundida siendo ya de público conocimiento, proporciona abundantes indicios de una posible utilización incorrecta de fondos federativos, conducta que el artículo 76.2 de la Ley 10/1990, del Deporte, tipifica como infracción muy grave, y de la que resultarían presuntamente responsables D. XXXX, Presidente de la RFEF, y D. XXXXX, Vicepresidente Económico de la RFEF.

Por todo ello, en uso de las competencias que me confiere el artículo 84.1 de la Ley del Deporte, se requiere al Tribunal Administrativo del Deporte para que incoe el oportuno expediente disciplinario a D. XXXX y a D. XXXX, adoptando a tal efecto las actuaciones que permitan conciliar el ejercicio improrrogable de la potestad disciplinaria deportiva atribuida a ese órgano por la legislación deportiva, con el cumplimiento de lo establecido por el artículo 83 de la Ley 10/1990, del Deporte.”

SEGUNDO.- Al día siguiente, 22 de julio de 2017, se completó el escrito anterior con la remisión del Auto del Juzgado de Instrucción Núm. 1 de la Audiencia Nacional, de fecha 20 de julio de 2017, en las Diligencias Previa NN/2017, resolución judicial que mediante Diligencia de 24 de julio de 2017, de la Secretaría del Tribunal, se procede a la integración en el expediente del citado Auto

TERCERO.- Con fecha 24 de julio, el TAD celebró reunión, en cuyo orden del día se incluyó el siguiente asunto:

“Expediente: 282/2017 TAD

Acto de iniciación: Oficio del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 21 de julio de 2017.

Federación: Real Federación Española de Fútbol.”

CUARTO.- El acuerdo del TAD fue el siguiente:

“Primero.- Incoar expediente disciplinario dirigido contra el Sr. Presidente de la RFEF, D. XXXX, y contra D. XXXX, en su condición de Vicepresidente de la misma que, una vez tramitado el correspondiente expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, eventualmente participaron en las decisiones que dieron lugar a los hechos o los efectuaron, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, designar a D^a. XXXX, instructora del expediente, y a D. XXXX, como secretario del mismo. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo previsto en el artículo 40-2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

Tercero.- Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

Cuarto.- Al existir identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre la infracción administrativa de la que los expedientados son presuntos responsables y la infracción penal que se imputa a los mismos en el procedimiento seguido ante el Juzgado Central Núm. 1 de la Audiencia Nacional, procede la suspensión del presente expediente disciplinario, a tenor de lo establecido en el artículo 83.2 de la Ley del Deporte, hasta tanto recaiga resolución judicial.”

QUINTO.- El acuerdo de incoación de expediente contiene expresa mención tanto a la información remitida por el CSD con el requerimiento de incoación de expediente sancionador como a los hechos que determinan dicha incoación, la incorrecta utilización de fondos federativos.

Consideraciones.-

- I. Se somete a informe la demanda presentada por D. XXXX ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Procedimiento Ordinario NNN/2017), en la que solicita que se declare la nulidad o, en su caso, se anule el Acuerdo del Tribunal Administrativo del Deporte correspondiente al Expediente 282/2017, de 24 de julio de 2017 y el acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, de 25 de julio de 2017.
Como ya se indicó supra, este Tribunal Administrativo del Deporte sólo puede informar en relación con los hechos que se refieren a su actuación, en concreto, respecto de la resolución adoptada en el expediente 282/2017, de 24 de julio de

2017, el acuerdo de incoación de expediente disciplinario, entre otros, al demandante.

II. En relación con el hecho primero de la demanda, manifestar que se refiere esencialmente a la actuación del CSD y al escrito dirigido por el mismo al TAD, requiriéndole para incoar expediente disciplinario, entre otros, a D. XXXX, tal y como prevé el artículo 84.1 de la Ley 10/1991, del Deporte. La única precisión que ha de hacerse al respecto por este Tribunal es la relativa a que – en contra del parecer del demandante don XXXX consignado en el último párrafo del hecho primero – el TAD tomó en consideración para la adopción de la resolución de 24 de julio, la totalidad de la documentación e información que le fueron remitidas y que figuran en el expediente administrativo.

III. Respecto del hecho segundo de la demanda, denominado por el demandante “*INDETERMINACIÓN DE LOS HECHOS EN EL ACUERDO DE INICIO DEL EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE*”, ha de manifestarse lo siguiente:

a. Convocatoria de la reunión

El demandante consigna una serie de hechos de los que, parece, pretende extraer una actuación anormal del órgano, sin embargo lo que se desprende del propio relato es un desconocimiento del funcionamiento del órgano, puesto que la actuación del TAD fue totalmente correcta y ajustada a las normas que regulan su funcionamiento, sin que la reunión tuviese carácter extraordinario.

Cierto que la reunión del TAD en la que se adoptó la resolución recurrida fue convocada el 21 de julio, una vez se tuvo conocimiento de la entrada en el órgano del requerimiento del Presidente del CSD, pero tal convocatoria fue totalmente válida.

Dispone el artículo 3 del RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, en su artículo 3, acerca del régimen de funcionamiento del TAD lo siguiente:

1. La convocatoria de las reuniones será acordada por el Presidente del Tribunal, de oficio o a petición de dos de sus miembros.

Ello no obstante, se entiende válidamente constituido para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos los miembros y acuerden, por unanimidad, su reunión.

2. Para la válida constitución del Tribunal será necesaria la presencia del Presidente y el Secretario, o en su caso, de quienes les sustituyan y, al menos, tres miembros del mismo.

La reunión fue convocada por el Presidente y a la misma asistieron seis de sus siete miembros, más el secretario. Por tanto, no existe irregularidad formal alguna ni en la convocatoria ni en la constitución.

El mismo régimen contempla el actual **artículo 17 de la Ley 40/2015**, (aplicable por la remisión del antes citado artículo 3 a la Ley 30/1992 como norma supletoria). Y en concreto el **artículo 19** (Régimen de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella) en su **apartado 3**, establece:

“3. Los miembros del órgano colegiado deberán:

a) Recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones”

Tal y como afirma el demandante, el Presidente convocó la reunión con tres (3) días de antelación, por lo que la convocatoria se ha ajustado a la legalidad, amén de que ninguno de los miembros manifestó oposición o disconformidad con la misma.

Por otra parte, el TAD puede reunirse tantas veces como su Presidente estime necesario convocarlo para tratar los asunto que son de su competencia, resultando de los antecedentes de sus reuniones, la convocatoria de forma totalmente habitual para tratar temas como medidas cautelares o resolver recursos de su competencia. El que se haya reunido para conocer de un requerimiento del CSD para incoar un procedimiento sancionador, ni es extraordinario ni necesita mayor justificación. Se trata de un asunto de su competencia y en cumplimiento de sus obligaciones el Presidente del órgano convocó una reunión del mismo, asistiendo en cumplimiento de su deber, seis de sus miembros.

No existen reuniones ordinarias y reuniones extraordinarias, simplemente reuniones del órgano colegiado, que puede reunirse tantas veces como estime necesario para tratar los asuntos propios de su competencia. Y es en este marco de total normalidad – y legalidad – en el que se asientan tanto la reunión celebrada como la decisión adoptada.

b. Presentación del auto dictado por la Audiencia Nacional por parte del CSD para su unión al expediente.

Parece considerar irregular el demandante el envío en sábado de la resolución por parte del CSD sin que le conste que el órgano *“haya abierto sus puertas de modo extraordinario durante ese fin de semana”*.

Al respecto estimamos suficiente recordar que la entrada en vigor de la Ley 39/2015 y de la Ley 40/2015 supuso la instauración no sólo de la sede electrónica sino el otorgamiento de preeminencia a la comunicación electrónica. No es necesaria la apertura física de un órgano en fin de semana para que el CSD – o cualquier ciudadano – pueda presentar ante el TAD una resolución o un escrito.

El auto de la Audiencia Nacional se unión al expediente y el lunes, antes del inicio de la reunión, figuraba en el expediente.

c. Deliberación.

Afirma el demandante que *“la reunión se inicia a las 10:00 horas y se cierra a las 10:30 con la adopción del Acuerdo de suspensión, sin que el asunto se haya deliberado, ni mucho, ni poco, tal y como consta en el acta de la reunión”*.

Yerra totalmente el demandante ante tal afirmación. La reunión tuvo una duración de media hora para tratar un único asunto, duración que por sí misma acredita el necesario tratamiento del asunto. No existe una duración mínima prevista y si los miembros se consideran ilustrados y tienen su opinión formada al respecto, no se alcanza a entender cuál pudiera ser la trascendencia de una mayor o menor duración.

Que en el acta no conste la deliberación o debate no significa que no lo hubiere. Porque en el acta sólo constan las decisiones adoptadas por el órgano, tal y como se prevé en el artículo 3.5 del RD 53/2014:

“5. Tras las correspondientes deliberaciones y votaciones, el Secretario levantará acta que contendrá los acuerdos adoptados y los votos particulares si los hubiere.”

La norma reguladora del TAD es la que establece cual es el contenido del acta, en la que no deben constar las deliberaciones, sino los acuerdos adoptados y, en su caso, los votos particulares.

d. Contenido de la resolución de incoación de expediente disciplinario. Afirma el demandante que la resolución *“no es muy amplia, ni justificada, ni argumentada” “de modo coherente con la ausencia de deliberación”*. Hubo deliberación, por el tiempo que el órgano y sus miembros necesitaron para formar su voluntad. Y al igual que con la duración de la deliberación, que no afecta en modo alguno a la corrección de la decisión, la mayor o menor amplitud del acuerdo de incoación no determina la irregularidad de una resolución, que en su contenido tiene los elementos necesarios para que las personas frente a las que se incoa el procedimiento sancionador conozcan los hechos que llevan a la adopción de la resolución.

No debe obviarse que el contenido y motivación de la resolución es la que figura expresamente en el propio acuerdo como la incorporada por referencia a informes y documentos que figuran en el expediente, al que ha tenido acceso el demandante, motivación suficiente, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido.

IV. Actuación conforme a Derecho del TAD.

Por parte de este Tribunal ni hubo prisas ni urgencia ni precipitación. Tuvo lugar una reunión del TAD, como en tantas otras ocasiones, en la que se adoptó un acuerdo conforme a Derecho, que respeta todas las garantías.

V. Irrecurribilidad del acuerdo de incoación.

El acuerdo de fecha 24 de julio de 2017 del TAD es un acuerdo de incoación de procedimiento disciplinario, sin que el mismo contenga medidas provisionales. Y el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador es un acto de trámite, por lo que con arreglo a las reglas de la impugnación de los actos en vía contenciosa (artículo 25 LJCA) no es recurrible por sí mismo, lo que ha sido confirmado por la jurisprudencia. El acuerdo de incoación tiene como única finalidad la de abrir el procedimiento dirigido a la comprobación de la existencia y, en su caso, alcance de la infracción y a la imposición de la sanción que corresponda, pero no condiciona ni predetermina el resultado final de la tramitación del procedimiento.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EN FUNCIONES